



**EXPEDIENTE N°** : 242-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
OBLIGACIÓN DE COMPROMISO AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No implementó una (1) centrífuga modelo Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.*
- (ii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.*
- (iii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.*
- (iv) *No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.*

*Asimismo, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la siguiente conducta infractora:*

- (i) *No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.*

Lima, 28 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

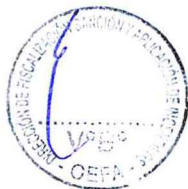
1. El 9 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Pesquera Hayduk) por la comisión de las siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Folios 161 al 186 del Expediente. Notificada el 10 de junio del 2016 (folio 187 del Expediente).



Cuadro N° 1

| N°  | Conductas infractoras  | Norma que tipifica las conductas infractoras   |
|-----|--|--|
| 1-2 | No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  |
| 3   | No implementó una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE   |
| 4   | No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA   | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE   |
| 5   | No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE   |
| 6   | No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE   |
| 7   | No contaba con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos  | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |



2. Asimismo, declaró que en dicho procedimiento no correspondía el dictado de medidas correctivas.

3. El 4 de julio del 2016<sup>2</sup>, Pesquera Hayduk interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, mediante el cual señaló lo siguiente:

Conductas infractoras 1 y 2: No implementó dos celdas de flotación química, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

(i) Las dos (2) celdas de flotación químicas materia de imputación forman parte del sistema complementario para alcanzar los LMP, cuyo plazo de implementación venció en diciembre de 2013 según el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental (PMA). Esta precisión también se encuentra recogida en su PMA.

(ii) Por tanto, al momento de la inspección (12 de junio del 2012), la instalación de dichas celdas no era un compromiso exigible.



<sup>2</sup> Escrito de registro N° 46765 (folios 191 al 207 del Expediente).



- (iii) Las dos (2) celdas de flotación consignadas en el Cronograma con fecha de cumplimiento 2011, no forman parte del tratamiento químico sino del tratamiento bioquímico, conforme a lo detallado en el PMA.

Conducta infractora 3: No implementó una centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- (iv) Al momento de la supervisión el Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) tenía instalado una centrífuga modelo Alfa Laval BRPX 317 para el tratamiento de la sanguaza. Dicho equipo tiene las mismas características que la centrífuga modelo Alfa Laval AFPX 517 asumida como compromisos en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (v) El cronograma de implementación de equipos no indica expresamente que la centrífuga modelo Alfa Laval AFPX 517 sería utilizada para el tratamiento de la sanguaza.

Conducta infractora 4: No implementó un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- (vi) Al momento de la supervisión (12 de junio de 2012) se contaba con un sistema de tratamiento biológico conformado por un tanque séptico y un tanque de percolación. En dicho sistema funcionaba con bacterias que se encargaban de consumir la materia.
- (vii) La autoridad no expuso los motivos por los cuales, dicho sistema no puede ser considerado como parte del tratamiento de efluentes a ser implementado. Por el contrario, en los considerandos N° 84 y 121 la autoridad reconoce que el pozo séptico y el tanque de percolación son equipos utilizados para el tratamiento de efluentes domésticos.
- (viii) En ese sentido, la resolución impugnada incurre en contradicciones, se habría incurrido en un defecto de motivación, contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley N° 27444.
- (ix) En el cronograma anexo a la actualización del PMA no se detalla el tipo de tratamiento biológico ni el equipamiento respectivo que se utilizará para tratar las aguas servidas.

Conducta infractora 5: No implementó un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento por el emisor submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- (x) La implementación de una celda de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, no forma parte de los compromisos asumidos en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (xi) La autoridad sancionadora no explica los motivos para denegar el reconocimiento de dicho equipo como una mejora manifiestamente evidente, pese a que se trata de un sistema más eficiente para la remoción de grasas.



Conducta infractora 6: No implementó un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- (xii) Al momento de la supervisión realizada al EIP, se contaba con un sistema de tratamiento de efluentes conformado por un pozo séptico.
- (xiii) La autoridad no consideró el referido pozo como parte del sistema de tratamiento de los efluentes que se debía implementar, en base a una valoración de la eficiencia de dicho pozo que no guarda relación con el hecho imputado (el incumplimiento de un compromiso ambiental).
- (xiv) Por lo expuesto, la autoridad incurrió en un vicio de motivación en la resolución impugnada, contraviniendo lo señalado en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley N° 27444.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que en su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk solo presentó argumentos respecto de las conductas infractoras N° 1 al 6 detalladas en el cuadro N° 1, el pronunciamiento a emitirse por la DFSAI se limitará únicamente a dichas conductas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk contra la Resolución.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>4</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



#### Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

4

#### Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

##### Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).





9. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

11. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>7</sup> en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>8</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
12. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>9</sup>, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el recurso de reconsideración



<sup>5</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- <sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

- <sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

- <sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

- <sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

- <sup>10</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**



debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

13. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>11</sup>.
14. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.
15. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>12</sup>.
16. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de seis (6) infracciones a sus compromisos ambientales, fue notificada el 10 de junio de 2016<sup>13</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 4 de julio del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
17. Pesquera Hayduk interpuso recurso de reconsideración el 4 de julio del 2016<sup>14</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento<sup>15</sup>:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.

<sup>12</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>13</sup> Folio 187 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 191 al 207 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 69 al 71 del Expediente.



- (i) Copia simple del acápite 7.3.2 y 7.3.10 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP.
18. El referido documento, no formaba parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada, por tanto, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
19. En ese sentido, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre los argumentos planteados por Pesquera Hayduk en su recurso impugnatorio.

## IV.2 Análisis del recurso de reconsideración

### IV.2.1 Marco normativo aplicable:

20. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)<sup>16</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
21. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, que establece en su Artículo 7°<sup>17</sup> que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental - PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
22. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>18</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**  
**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

- 23. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
- 24. Cabe indicar que el PMA, puede definirse como el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>19</sup>
- 25. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia
- 26. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>21</sup>.
- 27. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.



**IV.2.2 Conductas infractoras N° 1 y 2: No implementó las celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA**

- 28. Mediante la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de la siguiente infracción:

| Conductas infractoras   | Norma que tipifica las conductas infractoras  |
|---|---|
| Pesquera Hayduk no implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante |



<sup>19</sup> Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.

<sup>20</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



|   |   |
|---|---|
| establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA | Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
|---|---|

29. Cabe mencionar que la declaración de responsabilidad se sustentó en el Informe de Supervisión N° 697-2012-OEFA/DS<sup>22</sup>, en el cual, la Dirección de Supervisión señaló que durante la inspección realizada el 12 de junio de 2012, Pesquera Hayduk no contaba con celda de flotación química como se aprecia a continuación:

**"5. OBSERVACIONES:**

**5.1** De la supervisión practicada al administrado se ha contrastado y observado in situ que **no cuenta con la celda de flotación química y el tanque de retención y homogenización de acuerdo al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios aprobados mediante R.D. 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, que correspondió su cumplimiento para el año 2011.**"

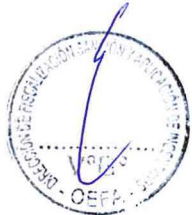
(Énfasis agregado)

30. Asimismo, en el cuadro anexo a la Carta N° 1428-2012-OEFA/DS de fecha 31 de julio de 2012, se aprecia que la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Hayduk, que se había detectado la falta de la celda de flotación química como se detalla a continuación:

| Anexo a Carta N° 1428-2012-OEFA/DS<br>Cuadro de Observaciones<br>Pesquera Hayduk S.A. -Planta Malabrigo |  |  |
|---|--|--|
| N°  | Cuadro de Observaciones detectadas   | Base legal                                       |
| 1   | Se ha contrastado y observado in situ que no cuenta con la celda de flotación química y con el tanque de retención y homogenización; según Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios aprobado mediante R.D. 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, correspondió su cumplimiento para el año 2011. | Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP |

31. En su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk señaló que la implementación de las celdas de flotación química, forman parte del sistema complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico), que debía ser implementado para el año 2013. Por ende, a la fecha en que se efectuó la supervisión al EIP (12 de junio de 2012), dicho compromiso aún no le resultaba exigible.

32. Complementariamente, en el PMA de Pesquera Hayduk se aprecia lo siguiente:



<sup>22</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

**“g) Tratamiento químico:**

Este proceso consiste en añadir un coagulante y un floculante a la totalidad del caudal del efluente del almacenado 1, con cantidades reducidas de aceite, con la finalidad de que los sólidos (SST) alteren sus cargas eléctricas, se aglomeren, y alcancen la superficie para ser retirados con una paleta barreadora. Se realiza en un sistema y con caudal de ingreso de 300 m<sup>3</sup>. **El sistema químico está compuesto principalmente de 02 celdas de flotación** con volumen de 200 m<sup>3</sup> cada una y con alimentación en paralelo. Esta operación físico-química permite alcanzar los LMP de 700 mg/l SST y 350 mg/l de grasas establecidos legalmente, objeto del presente PMA. Como coagulante y floculante se utilizará polímeros orgánicos, todos en la dosis que requiera la calidad y concentración del efluente Almacenado 1, **La recuperación de la celda de flotación química** es la siguiente: los sólidos recuperados en base seca es del 31,82 % con respecto a los sólidos iniciales contenido en el agua de bombeo; las grasas recuperadas en base seca es del 12,656 % con respecto a las grasas iniciales contenido en el agua de bombeo. El efluente o lodo que se origina en el tratamiento químico tiene una composición de 93,485% de agua, 4,915% de sólidos totales y grasa 1,60%. Caudal de lodos: 400,00 m<sup>3</sup>/día. El aprovechamiento de los Lodos será materia de estudio en las actividades de investigación de fase III”.



33. De lo expuesto, se evidencia que la instalación de las dos (2) celdas de flotación química que fueron materia de imputación en el presente procedimiento formaban parte del sistema de tratamiento complementario (tercera fase de tratamiento para el agua de bombeo) para alcanzar los nuevos LMP aprobados por el sector.
34. De la revisión del acápite “7.3.2. Tratamiento de primera, segunda y tercera fase para agua de bombeo cruda” de la actualización de su PMA, se aprecia lo siguiente:

**“7.3. Sistemas de tratamiento en propuesta tecnológica.**

(...)

**7.3.2. Tratamiento de primera, segunda y tercera fase para agua de bombeo cruda.**

(...)

**g) Tratamiento químico:**

(...)

***El sistema químico está compuesto principalmente de 02 celdas de flotación con volumen de 200 m<sup>3</sup> cada una y con alimentación en paralelo. Esta operación físico-química permite alcanzar los LMP de 700 mg/l SST y 350 mg/l de grasas establecidos legalmente, objeto del presente PMA. (...)***

***La recuperación de la celda de flotación química es la siguiente: los sólidos recuperados en base seca es del 31,82 % con respecto a los sólidos iniciales contenido en el agua de bombeo (...).”***

*(Énfasis agregado)*

35. Asimismo, de acuerdo al cronograma anexo a la actualización de su PMA, dicho sistema debía ser implementado para el año 2013, como se aprecia a continuación:



**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA PUERTO MALABRIGO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR  | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES         |      |      |      | INVERSIÓN (\$)      |
|--|---|------|------|------|---------------------|
|  | COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE. |      |      |      |                     |
| AÑOS   | 2010  | 2011 | 2012 | 2013 |                     |
| EQUIPOS Y SISTEMAS   |   |      |      |      |                     |
| Construcción de una (1) Poza.  |   | X    |      |      | 10,000.00           |
| Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.  |   | X    |      |      | 48,000.00           |
| Modificación de la estructura del trommel.   |   | X    |      |      | 16,500.00           |
| Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.   |   | X    |      |      | 363,144.00          |
| Dos (2) celdas de flotación.   |   | X    |      |      | 331,802.00          |
| Una (1) bomba de espuma.   |   | X    |      |      | 8,370.00            |
| Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.  |   | X    |      |      | 25,000.00           |
| Una (1) separadora de sólidos.   |   | X    |      |      | 114,800.00          |
| Una (1) Centrífuga Alfa Laval AFPX 517   |   | X    |      |      | 162,800.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).   |   |      |      | X    | 800,000.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.  |   | X    |      |      | 15,000.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). |   | X    |      |      | 15,400.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.  |   | X    |      |      |                     |
| Estudio de eficiencia tecnológica.   | X   | X    | X    | X    | 10,000.00           |
| <b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>   |   |      |      |      | <b>1,920,816.00</b> |



36. En ese orden de ideas, en la fecha en la que se realizó la supervisión regular al EIP de Pesquera Hayduk, esto es, el 12 de junio de 2012, el compromiso de instalar las referidas dos (2) celdas de flotación químicas aún no eran exigible al administrado.
37. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado este extremo** del recurso de reconsideración presentado por Pesquera Hayduk y archivar las imputaciones N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
38. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con sus compromisos ambientales, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**IV.2.3 Conducta infractora N° 3: No implementó una centrífuga alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA**





39. Mediante la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de la siguiente infracción:

| Conductas infractoras   | Norma que tipifica las conductas infractoras   |
|---|--|
| Pesquera Hayduk no implementó una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |

40. En su recurso impugnatorio, el administrado alegó que al momento de la supervisión, el EIP contaba con una centrifuga modelo Alfa Laval BRPX 317 para el tratamiento de la sanguaza, la cual tiene la misma capacidad y características que la centrifuga modelo Alfa Laval AFPX 517 que se comprometió a instalar en la actualización de su PMA.
41. Además, señaló que en ninguna parte del cronograma anexo a la actualización de su PMA se indica que la centrifuga modelo Alfa Laval AFPX 517 formaba parte del sistema de tratamiento de la sanguaza.
42. Sobre el particular, cabe precisar que el cronograma anexo a la actualización de su PMA del administrado establece que la centrifuga Alfa Laval AFPX 517 debía implementarse para el año 2011, por lo que a la fecha de la supervisión (12 de junio de 2012) dicho equipo debía estar instalado, según se detalla a continuación:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA PUERTO MALABRIGO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR  | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES         |      |      |      | INVERSIÓN (\$)      |
|--|---|------|------|------|---------------------|
|  | COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE. |      |      |      |                     |
| AÑOS   | 2010  | 2011 | 2012 | 2013 |                     |
| <b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>  |   |      |      |      |                     |
| Construcción de una (1) Poza.  |   | X    |      |      | 10,000.00           |
| Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.  |   | X    |      |      | 48,000.00           |
| Modificación de la estructura del trommel.   |   | X    |      |      | 16,500.00           |
| Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.   |   | X    |      |      | 363,144.00          |
| Dos (2) celdas de flotación.   |   | X    |      |      | 331,802.00          |
| Una (1) bomba de espuma.   |   | X    |      |      | 8,370.00            |
| Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.  |   | X    |      |      | 25,000.00           |
| Una (1) separadora de sólidos.   |   | X    |      |      | 114,800.00          |
| Una (1) Centrifuga Alfa Laval AFPX 517   |   | X    |      |      | 162,800.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).   |   |      |      | X    | 800,000.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.  |   | X    |      |      | 15,000.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). |   | X    |      |      | 15,400.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.  |   | X    |      |      |                     |
| Estudio de eficiencia tecnológicas.  | X   | X    | X    | X    | 10,000.00           |
| <b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>   |   |      |      |      | <b>1,920,816.00</b> |



43. Por su parte, el Informe N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, que sustentó la calificación favorable de la actualización del mencionado PMA, indicó lo siguiente:

4.2. Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:

| TIPO DE EFLUENTE                | SISTEMAS DE TRATAMIENTO            | NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS  |   |
|---------------------------------|------------------------------------|--|---|
|                                 |                                    | IMPLEMENTADOS  | POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP      |
| ESPUMAS DEL TANQUE DE FLOTACIÓN | TANQUE COAGULADOR                  | ↓ Uno (1) de 40 m <sup>3</sup> .   | ↓ Dos (2) bombas e intercambiadores de calor. |
|                                 | SEPARADORA DE SÓLIDOS              | ↓ Dos (2), marca ALFA LAVAL NX 314 de 10 000 l/h de capacidad c/u.   | -   |
|                                 | CENTRIFUGA                         | ↓ Dos (2), marca ALFA LAVAL, una (1) BRPX 317 de 30 000 l/h de capacidad y una (1) AFPX 213 de 10 000 l/h de capacidad.  | -   |
| SANGUAZA                        | TRICANTER                          | -  | -   |
|                                 | TANQUE COAGULADOR                  | ↓ Dos (2) intercambiadores de calor de 10 m <sup>3</sup> .   | -   |
|                                 | SEPARADORA DE SÓLIDOS              | ↓ Una (1) separadora de sólidos del proceso productivo.  | ↓ Una (1) separadora de sólidos.              |
|                                 | CENTRIFUGA                         | ↓ Una (1) centrifuga del proceso productivo.   | ↓ Una (1) Centrifuga Alfa Laval AFPX 517.     |
|                                 | TRICANTER                          | -  | -   |
| AGUA DE COLA                    | PLANTA EVAPORADORA DE AGUA DE COLA | ↓ Dos (2), una (1) marca ATLAS tipo al vacío, tres efectos y 54 000 l/h de capacidad de tratamiento y una (1) marca LINNVANN tipo al vacío, tres efectos y 54 000 l/h de capacidad de tratamiento. | -   |

Se encontraba implementado.

Debia implementarse para el año 2011.

44. Del análisis conjunto de los documentos antes citados se aprecia que el administrado se comprometió a instalar para el año 2011, una centrifuga modelo Alfa Laval AFPX 517 como parte del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de la sanguaza. Esto sin perjuicio de que el referido EIP contara, previamente, con una centrifuga modelo Alfa Laval BRPX 317 como parte del sistema de tratamiento de las espumas del tanque de flotación.



45. Cabe mencionar, que las centrifugas modelo Alfa Laval AFPX son especialmente diseñadas para trabajos de separación extremadamente exigentes. Así, entre las principales características de este modelo se encuentran su capacidad para manejar grandes caudales, alto contenido de sólidos y resistencia a altas temperaturas<sup>23</sup>. En ese sentido, las centrifugas modelo Alfa Laval AFPX son una opción ideal para manejar las duras condiciones encontradas en la industria de procesamiento de animales y procesamiento de pescado, en comparación con las centrifugas modelo BRPX 317.



46. En esa línea, la centrifuga modelo Alfa Laval AFPX tiene un nivel de eficiencia superior al modelo Alfa Laval BRPX. Esto cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que la instalación de la centrifuga modelo Alfa Laval AFPX 517 se encuentra entre los equipos que permitirían que el EIP del administrado cumpla con los nuevos LMP aprobados para el sector.

47. Por consiguiente, el hecho que el administrado contara previamente con una centrifuga modelo BRPX 317 no lo eximía de su obligación de instalar la centrifuga

<sup>23</sup> Disponible en: [http://local.alfalaval.com/en-us/key-technologies/separation/separators/daf-oil-recovery/Documents/AFPX\\_517.pdf](http://local.alfalaval.com/en-us/key-technologies/separation/separators/daf-oil-recovery/Documents/AFPX_517.pdf)



modelo Alfa Laval AFPX 517 conforme al cronograma anexo a la actualización de su PMA.

- 48. Más aún si tenemos en cuenta que los compromisos ambientales deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos por la autoridad de certificación ambiental.
- 49. Considerando lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Pesquera Hayduk en este extremo de su recurso de reconsideración.

**IV.2.4 Conducta infractora N° 4: No implementó un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA**

50. Mediante la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI también se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de la siguiente infracción:

| Conductas infractoras  | Norma que tipifica las conductas infractoras   |
|--|--|
| Pesquera Hayduk no implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |



51. En su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk señaló que la resolución impugnada incurre en contradicciones, pues si bien en un principio señala que el pozo séptico y al tanque de percolación no forman parte del sistema de tratamiento para las aguas servidas, posteriormente en sus considerandos N° 84 y 121 reconoce dichos equipos como parte del tratamiento de los efluentes domésticos. En consecuencia, la resolución impugnada incurre en un vicio de motivación contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG<sup>24</sup>.

52. Adicionalmente, el administrado manifestó que el cronograma de implementación de la actualización de su PMA no indica expresamente el tipo de tratamiento para aguas servidas que se debía implementar.

53. Al respecto, cabe mencionar que si bien en la propuesta de actualización del PMA presentado a PRODUCE se indicó que el tratamiento de las aguas residuales se realizaría a través de tres pozo sépticos y dos pozos percoladores, dicho extremo de la propuesta contó con observaciones técnico ambientales por la autoridad certificadora, la cual, indicó textualmente lo siguiente:

**“ OBSERVACIONES QUE DEBERÁN SUBSANARSE:**

(...)

- 3. **Debe considerar la instalación de una planta de tratamiento biológico en reemplazo del tanque séptico y pozo de percolación (Incluir en el cronograma de inversiones).**

(...)

24

Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



(Énfasis agregado)

54. Teniendo ello en cuenta, el Informe N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, que sustentó la calificación favorable de la actualización del PMA de Pesquera Hayduk estableció el siguiente compromiso para el administrado:

| 4.3. Sistema de tratamiento de aguas servidas: |                         |   |
|--|-------------------------|---|
| TIPO DE EFLUENTE                               | SISTEMAS DE TRATAMIENTO |   |
|  | IMPLEMENTADOS           | POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP  |
| AGUAS SERVIDAS                                 | ↓ Un (1) pozo séptico.  | ↓ Una (1) planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación. |

55. Por consiguiente, se observa que de acuerdo al compromiso ambiental contenido en el PMA del administrado, este debía implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes de aguas servidas, la cual reemplazaría al pozo séptico que ya se encontraba funcionando en el EIP.
56. Ahora bien, según el cronograma anexo a la actualización del PMA de Pesquera Hayduk, dicha planta de tratamiento biológico debió ser implementada para el año 2011 como se observa a continuación:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA PUERTO MALABRIGO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR  | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES         |      |      |      | INVERSIÓN (\$)      |
|--|---|------|------|------|---------------------|
|  | COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE. |      |      |      |                     |
|  | AÑOS  | 2010 | 2011 | 2012 |                     |
| <b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>  |   |      |      |      |                     |
| Construcción de una (1) Poza.  |   | X    |      |      | 10,000.00           |
| Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.  |   | X    |      |      | 48,000.00           |
| Modificación de la estructura del trommel.   |   | X    |      |      | 16,500.00           |
| Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.   |   | X    |      |      | 363,144.00          |
| Dos (2) celdas de flotación.   |   | X    |      |      | 331,802.00          |
| Una (1) bomba de espuma.   |   | X    |      |      | 8,370.00            |
| Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.  |   | X    |      |      | 25,000.00           |
| Una (1) separadora de sólidos.   |   | X    |      |      | 114,800.00          |
| Una (1) Centrifuga Alfa Laval AFPX 517   |   | X    |      |      | 162,800.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioculmico).   |   |      |      | X    | 800,000.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.  |   | X    |      |      | 15,000.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). |   | X    |      |      | 15,400.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.  |   | X    |      |      |                     |
| Estudio de eficiencia tecnológica.   | X   | X    | X    | X    | 10,000.00           |
| <b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>   |   |      |      |      | <b>1,920,816.00</b> |





- 57. En ese sentido, si bien el tanque séptico y el pozo de percolación si pueden formar parte de un sistema de tratamiento biológico de aguas servidas –como se reconoció en los considerandos N° 84 y 121 de la Resolución recurrida<sup>25</sup>–, ese no fue el compromiso asumido por el administrado en el cronograma anexo a la actualización de su PMA, sino que conforme al referido instrumento Pesquera Hayduk debió implementar una planta de tratamiento biológico para aguas residuales, como parte de los compromisos de mejora tecnológica del EIP.
- 58. Al respecto, la instalación de la planta de tratamiento biológico permite tratar volúmenes de aguas residuales con mayor eficiencia en lo referido a la remoción y degradación de la materia orgánica, en comparación con un pozo séptico. Asimismo, las plantas de tratamiento evitan la producción de malos olores y reducen los riesgos de contaminación, que se producen en los pozos sépticos y pozos percoladores.
- 59. En línea con lo antes señalado, la resolución recurrida no incurrió en contradicciones y por ende, no adolecía de un vicio de motivación en contravención al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la LPAG como lo alegó el administrado.
- 60. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por Pesquera Hayduk en este extremo de su recurso impugnatorio.

**IV.2.5 Conducta infractora N° 5: No implementó un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de quipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento por el emisor submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA**

- 61. En la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de la siguiente infracción:

| Conductas infractoras  | Norma que tipifica las conductas infractoras   |
|--|--|
| Pesquera Hayduk no implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |

Respecto al pozo séptico y el tanque de percolación como parte del tratamiento biológico de los efluentes residuales, la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI indicó lo siguiente:

"84. Cabe indicar que, el sistema de tratamiento biológico consiste en una serie de procesos cuyo objetivo es reducir o eliminar los contaminantes físicos, químicos y biológicos presentes en los efluentes domésticos (aguas residuales o servidas). Existen dos tipos de tratamientos:

- **Tratamiento Anaerobio o Anaeróbico:** Son procesos microbiológicos que se usan para la digestión de la materia orgánica presente en las aguas residuales. En estos procesos, se utilizan bacterias que no requieren luz ni oxígeno, obteniéndose como producto dióxido de carbono y metano.
- **Tratamiento Aerobio o Aeróbico:** Son aquellos procesos microbiológicos que se usan para degradar las aguas residuales. En ellos, se utilizan bacterias que requieren de oxígeno de aire para su actuación sobre las partículas orgánicas presentes en este tipo de agua.

(...)

121. Al respecto, se debe indicar que el pozo séptico está diseñado para el tratamiento de efluentes domésticos, en tanto éstos contienen microorganismos que consumen la materia orgánica, los gérmenes y virus presentes en este tipo de efluentes; sin embargo, no es el indicado para tratar efluentes de laboratorio, pues éstos no contienen microorganismos que puedan cumplir la misma función que con los efluentes domésticos, sino disolventes y productos químicos diluidos, tales como sulfato de sodio, ácido nítrico y sustancias peligrosas que deben ser tratados de manera especial."



62. En relación al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, el cronograma anexo a la actualización del PMA de Pesquera Hayduk señala lo siguiente:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA PUERTO MALABRIGO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR  | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES         |      |      |      | INVERSIÓN (\$)      |
|--|---|------|------|------|---------------------|
|  | COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE. |      |      |      |                     |
| AÑOS   | 2010  | 2011 | 2012 | 2013 |                     |
| EQUIPOS Y SISTEMAS   |   |      |      |      |                     |
| Construcción de una (1) Poza.  |   | X    |      |      | 10,000.00           |
| Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.  |   | X    |      |      | 48,000.00           |
| Modificación de la estructura del trommel.   |   | X    |      |      | 16,500.00           |
| Un (1) lamiz rotalivo con abertura de malla de 0.2 mm.   |   | X    |      |      | 363,144.00          |
| Dos (2) celdas de flotación.   |   | X    |      |      | 331,802.00          |
| Una (1) bomba de espuma.   |   | X    |      |      | 8,370.00            |
| Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.  |   | X    |      |      | 25,000.00           |
| Una (1) separadora de sólidos.   |   | X    |      |      | 114,800.00          |
| Una (1) Centrífuga Alfa Laval AFPX 517   |   | X    |      |      | 162,800.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).   |   |      |      | X    | 800,000.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.  |   | X    |      |      | 15,000.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). |   | X    |      |      | 15,400.00           |
| <del>Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.</del>   |   | X    |      |      |                     |
| Estudio de eficiencia tecnológica.   | X   | X    | X    | X    | 10,000.00           |
| <b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>   |   |      |      |      | <b>1,920,316.00</b> |



63. De lo anterior se desprende que para el año 2011 el administrado debió implementar un (1) sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP consistente en una trampa de grasa, sedimentador y tanque de neutralización.

64. En su recurso de reconsideración, Pesquera Hayduk indicó que implementó una celda de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, la cual constituye una mejora manifiestamente evidente; añadió que sin explicar sus motivos, la autoridad sancionadora denegó el reconocimiento de dicho equipo como una mejora. Ello, pese a que la implementación de la referida celda no forma parte de los compromisos asumidos en el cronograma de implementación y se trata de un sistema más eficiente para la remoción de sólidos de grasas.

65. Cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual define a la mejora





manifiestamente evidente como aquella medida o actividad realizada por el administrado, que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental<sup>26</sup>.

66. Asimismo, el Artículo 4° del referido reglamento señala que para calificar una medida o actividad realizada por el administrado como mejora manifiestamente evidente se deberá tener en cuenta lo siguiente<sup>27</sup>:
- La actividad o medida implementada por el administrado **no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental.
  - Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
67. De acuerdo a la normativa que regula dicha figura, la implementación de una mejora manifiestamente evidente no exime al administrado de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, en tanto que instalación de la celda de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, constituye un incumplimiento del PMA, la ausencia de dicho equipo no califica como una mejora manifiestamente evidente.
68. A similar conclusión arribó la Dirección de Supervisión en el Informe N° 202-2016-OEFA/DS<sup>28</sup>, en el cual se indicó que **una mejora manifiestamente evidente requiere no solo del cumplimiento de lo establecido en el IGA, sino que la medida realizada vaya más allá de lo exigido en sus compromisos ambientales**; por tal razón, la conducta de Pesquera Hayduk no se encuentra dentro del supuesto.
69. Por otro, se debe resaltar que, en el considerando N° 108 de la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó que **la instalación de la**



<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

(...)

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

(...)

<sup>28</sup> Folios 152 al 155 del Expediente.





celda de flotación con sistema físico químico no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental, lo cual constituye un presupuesto exigido por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

70. Por lo expuesto, cabe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.

#### IV.2.6 Conducta infractora N° 6: No implementó un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

71. La Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por la comisión de la siguiente infracción:

| Conductas infractoras   | Norma que tipifica las conductas infractoras   |
|---|--|
| Pesquera Hayduk no implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |

72. La declaración de responsabilidad se sustentó, entre otros, en el cronograma anexo a la actualización del PMA de Pesquera Hayduk según el cual para el año 2011, el administrado debía contar con un nuevo sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme se aprecia:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA PUERTO MALABRIGO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR  | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES         |      |      |      | INVERSIÓN (\$)      |
|--|---|------|------|------|---------------------|
|  | COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE. |      |      |      |                     |
| AÑOS   | 2010  | 2011 | 2012 | 2013 |                     |
| <b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>  |   |      |      |      |                     |
| Construcción de una (1) Poza.  |   | X    |      |      | 10,000.00           |
| Una (1) Bomba de agua hacia el trommel.  |   | X    |      |      | 48,000.00           |
| Modificación de la estructura del trommel.   |   | X    |      |      | 16,500.00           |
| Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.   |   | X    |      |      | 363,144.00          |
| Dos (2) celdas de flotación.   |   | X    |      |      | 331,802.00          |
| Una (1) bomba de espuma.   |   | X    |      |      | 8,370.00            |
| Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.  |   | X    |      |      | 25,000.00           |
| Una (1) separadora de sólidos.   |   | X    |      |      | 114,800.00          |
| Una (1) Centrifuga Alfa Laval AFPX 517   |   | X    |      |      | 162,803.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).   |   |      |      | X    | 800,000.00          |
| Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.  |   | X    |      |      | 15,000.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). |   | X    |      |      | 15,400.00           |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.  |   | X    |      |      |                     |
| Estudio de eficiencia tecnológica.   | X   | X    | X    | X    | 10,000.00           |
| <b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>   |   |      |      |      | <b>1,920,318.00</b> |



73. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que al momento de la supervisión realizada al EIP se contaba con un pozo séptico que constituía el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio. Agregó, que la autoridad había denegado la calificación del mencionado pozo como parte del referido sistema, en base a una valoración de su eficiencia que no guarda relación con el hecho imputado (el incumplimiento de un compromiso ambiental). En ese sentido, la autoridad vuelve a incurrir en un vicio de motivación en la resolución impugnada contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la LPAG.
74. En relación a lo alegado por el administrado, es preciso indicar que la línea base tecnológica del PMA de Pesquera Hayduk señala lo siguiente respecto al tratamiento de los efluentes generados en el laboratorio:

CUADRO N° 15  
CARACTERIZACION DEL EFLUENTE DE LABORATORIO

| PARÁMETRO               | AGUA DE LABORATORIO CRUDA | OBSERVACIONES                            |
|-------------------------|---------------------------|--|
| SST (mg/L)              | 314,00                    | Disposición final:                       |
| GRASAS Y ACEITES (mg/L) | 424,00                    | Pozo séptico y luego pozo de percolación |
| DQO (mg/L)              | 80,00                     |  |
| pH                      | 2,38                      |  |
| TEMPERATURA (°C)        | 25                        |  |

Fuente: PMA de Pesquera Hayduk

75. De lo anterior, se aprecia que el pozo séptico y el pozo de percolación eran equipos preexistentes a la aprobación de la actualización del PMA y por ende, debían ser modificados o reemplazados como parte de las mejoras tecnológica que se debían ser implementadas por el administrado para alcanzar los nuevos LMP aprobados por el sector. En ese sentido, dichos equipos no pueden considerarse como parte del nuevo sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio que debía instalar el administrado.
76. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Resolución impugnada desestimó lo alegado por Pesquera Hayduk en dicho extremo, indicando además a mayor abundamiento, que el referido pozo séptico no era un tratamiento adecuado para los efluentes generados en el laboratorio, toda vez que estas sustancias residuales contenían entre otros disolventes y productos químicos diluidos, que por su misma composición requerían un tratamiento diferente a los efluentes de tipo domésticos.
77. La precisión realizada por la DFSAI constituye un argumento de refuerzo de la motivación que se encuentra vinculada al análisis del hecho imputado, toda vez que la idoneidad del equipo implementado es una cuestión que incide en el análisis del cumplimiento del compromiso ambiental del administrado.
78. En consecuencia, en la medida que se aprecia una relación entre los argumentos recogidos en la resolución impugnado y la imputación materia de análisis, no se ha presentado el vicio de motivación del acto administrativo alegado por el administrado y por ende, no se ha contravenido lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la LPAG.





79. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de reconsideración presentado por Pesquera Hayduk.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI del 9 de junio de 2016, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por las siguientes conductas infractoras:

| N° | Conductas infractoras  | Norma que tipifica las conductas infractoras   |
|----|--|--|
| 1  | No implementó una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |
| 2  | No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA   | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |
| 3  | No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |
| 4  | No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA  | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE |

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 802-2016-OEFA/DFSAI del 9 de junio de 2016, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por las siguientes conductas infractoras:



| N°  | Conductas infractoras   | Norma que tipifica las conductas infractoras  |
|-----|---|---|
| 1-2 | No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1498-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 242-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Guzmán Meja Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

